



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE QUIBDO

Carrera 6 # 27-41 segundo piso

Correo electrónico Institucional: j04ctopeqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Quibdó, 30 de octubre del 2023, al despacho de la señora juez, la acción de tutela promovida por el señor YAMIR JENARO CONTO LOPEZ, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, dignidad humana, confianza legítima, transparencia, principios de legalidad y buena fe, en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ-CODECHOCO, la cual correspondió por reparto efectuado en el día de hoy a este juzgado. Tiene medida provisional. Disponga usted señora Juez, la tramitación de la instancia.

LEDYS CAICEDO MORENO
Secretaria

Quibdó, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 004

REFERENCIA.	
PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	YAMIR JENARO CONTO LOPEZ
ACCIONADO:	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ-CODECHOCO
VINCULADOS:	CANDIDATOS INSCRITOS A DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ CODECHOCÓ, PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2027
RADICADO:	270013107004-2023-00002-00

ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial, procederá a admitir la presente acción, y a dar el trámite correspondiente.

Consecuente con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor YAMIR JENARO CONTO LOPEZ en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ-CODECHOCO-CONSEJO DIRECTO DE CODECHOCO.

SEGUNDO: Las autoridades accionadas deberán rendir informe sobre los hechos a los que se refiere la solicitud de amparo, para lo cual se le concede el término de dos (2) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, informe

que se considerará rendido bajo juramento y su omisión injustificada le acarreará responsabilidad de conformidad con la norma citada.

TERCERO: VINCÚLESE al presente tramite como litisconsorcio necesario a todos los aspirantes al proceso de selección señalados en el Acta de apertura de urna triclave para candidatos inscritos a director general de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCÓ -CODECHOCÓ, periodo institucional 2024-2027.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a las personas vinculadas por el medio más expedito. La accionada deberá dar cumplimiento al numeral que antecede, adjuntando copia del escrito de tutela y de esta providencia. De lo cual, enviará la constancia respectiva al despacho.

QUINTO: Correr traslado a las personas vinculadas, por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEXTO: Ténganse como pruebas documentales, las allegadas con el libelo introductorio, las cuales serán valoradas en su oportunidad.

SEPTIMO: Decrétese como pruebas de oficio las siguientes:

- A la accionada Corporación Autónoma Para el desarrollo sostenible del Chocó-CODECHOCO, allegue el acuerdo por medio del cual se reglamentó el proceso de elección del Director General de CODECHOCO, periodo institucional 2024-2027.

Frente a la solicitud de medida provisional, deprecada por el accionante, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en materia de tutela se podrán decretar medidas provisionales para proteger derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Es claro entonces, que el juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho amenazado o vulnerado, cuando expresamente lo considere necesario y urgente, toda vez, que lo que se busca es evitar que se produzca la violación de un derecho fundamental o que dicha violación haga mucho más gravosa la vulneración, impidiendo que el fallo brinde una eficaz protección del derecho fundamental; es por ello que la decisión sobre el decreto de la medida debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación que se plantea. Sin embargo, no puede desconocerse a la hora de resolver la solicitud de medida provisional, que con el decreto de ésta no se incurra en un prejuzgamiento, es decir, que el juez de tutela no se anticipe a su decisión acerca de la procedencia de la acción de tutela, pues como su nombre lo indica, la medida es provisional, esto es, mientras se emite el fallo, por lo que la decisión que se adopte sobre ésta siempre será independiente a lo que se decida sobre la petición de amparo.

Analizada la situación fáctica planteada por la parte del actor, se encuentra, que la solicitud va encaminada a que se ordene “la suspensión PROVISIONAL de los diferentes procesos a seguir de la CONVOCATORIA DE ELECCION del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, hasta que se profiera un fallo de la presente acción de tutela.”; al respecto considera el despacho que no existen razones suficientes que justifiquen la adopción de la medida provisional solicitada, dado que en el plenario no se vislumbran elementos suasorios suficientes que acrediten sumariamente la violación de algún derecho fundamental al accionante, y mucho menos, que puedan desencadenar en situaciones más gravosas para éste, que pueden esperar a que se decida de fondo la solicitud de amparo de tutela.

OCTAVO: Consecuente con lo anterior, NEGAR la suspensión del proceso de la convocatoria del Director (a) General de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó, CODECHOCO, solicitada por el accionante como medida provisional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREN LIZETTE PALACIOS PALACIOS

Juez

Karen Lizette Palacios Palacios

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 Especializado
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec7953e6978e65397aa536f9fbd406b48ec4e9a311062f1bc0fbc34c955f7ce9**

Documento generado en 30/10/2023 03:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>